

Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0551/2023

Actor: *****

Autoridades Demandadas: Director General y Comité de Vigilancia, ambos del fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, y; la Secretaria de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Se desecha demanda

Tepic, Nayarit; a quince de diciembre de dos mil veintitrés.

Visto. Una vez revisadas las constancias del presente expediente en esta fecha la Secretaria Proyectista de oficio da cuenta al **Magistrado Numerario licenciado Juan Manuel Ochoa Sánchez**, de esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**¹, del incumplimiento a la prevención formulada a la actora, mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo JCA/II/0551/2023.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 119, 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit **–en adelante Ley de Justicia Administrativa–**, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa procede a hacer efectivo el apercibimiento que se contienen en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, consecuentemente a desechar la demanda que promueve ***** , mismo que se procede a estudiar y resolver en los términos y por las razones siguientes:

Hecha la precisión anterior, sólo en lo que importa, se hace necesario relatar cronológicamente los hechos jurídicos que se desprenden de la propia demanda y de su escrito de cuenta, como siguen:

¹ A quien se referirá en adelante como “Segunda Sala Unitaria Administrativa”, salvo mención expresa, en concordancia con el Acuerdo General número TJAN-P-002/2023, emitido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, aprobado en la Novena Sesión Ordinaria Administrativa SO-09/2023, celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, a través del cual, se declara el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y de la Sala Colegiada de Recursos, de este Tribunal de Justicia, a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.



RESULTANDOS:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

PRIMERO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, (visibles a folios del 2 a 33), la promovente compareció a demandar textualmente lo siguiente:

*“Primero. La omisión de emitirme la certificación de mi solicitud de afirmativa ficta de fecha 08 de agosto de 2023, relativa a mi ocursión de petición de fecha 12 de junio de 2023, únicamente para las demandadas **Fondo de Pensiones de Gobierno del Estado de Nayarit y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** y, en vía de consecuencia:*

*Segundo. Se impugna el dictamen de pensión por jubilación, emitido con fecha del 01 de mayo de 2023, cuyo quantum de pensión mensual es por la cantidad de \$***** moneda nacional, en razón de que es violatorio a mis derechos pensionarios, toda vez que para determinar su cuantía, se omitió considerar que mi salario mensual integrado ascendía a la cantidad de \$***** moneda nacional, el cual incluía el concepto o prestación **“compensación extraordinaria”** por la cantidad mensual de \$***** moneda nacional; prestación que percibía de manera ordinaria y permanente como contraprestación por el trabajo desempeñado a servicio de la demandada.*

*Tercero. Se impugna el oficio número ***** y de fecha 01 de agosto de 2023, suscrito por la demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de Gobierno del Estado de Nayarit.”*

A propósito, señaló como autoridades demandadas al Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit.

Dicha prevención le fue notificada el veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, a través de su autorizada legal, actuación visible a folio 39.

SEGUNDO. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa, el día dos de octubre de dos mil veintitrés, a través del cual la autorizada legal de la actora, en vías de cumplimiento a la prevención de veintinueve de agosto de dos mil veintitrés, realiza diversas manifestaciones y anexa para ello, un escrito con sellos de recibido por las autoridades que señala como demandadas el ocho de agosto de dos mil veintitrés, a través del cual solicitó la certificación de que ha operado la afirmativa ficta.

TERCERO. Mediante proveído de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al escrito señalado en el punto anterior, a través del cual, se tuvo por cumplida la prevención de trato, sin embargo, revisada exhaustivamente la demanda, se observa que aun y cuando la parte actora, da cumplimiento a la prevención, está al señalar diversos actos impugnados para este Instructor

le resulta necesario que se precisara que acto pretende impugnar con su demanda, para lo cual, se le realizó la siguiente prevención que se transcribe.

“Por otro lado, previo a la admisión de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, 118, 119 y 123, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante Ley de Justicia.

Revisado el escrito de demanda y anexos, así como el escrito y anexo de cuenta, pretende impugnar tres actos, de los cuales dos de ellos se trata de figuras jurídicas diferentes, por lo que, aquí interesa, los identificados en los incisos Primero y Tercero, textualmente dicen:

109, fracción IV:

Primero. *La omisión de emitirme la certificación de mi solicitud de afirmativa ficta de fecha 08 de agosto de 2023, relativa a mi recurso de petición de fecha 12 de junio de 2023, únicamente para las demandadas **Fondo de Pensiones de Gobierno del Estado de Nayarit y a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit** y, en vía de consecuencia:*

109, fracción I:

Tercero. *Se impugna el oficio número ***** y de fecha 01 de agosto de 2023, suscrito por la demandada Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de Gobierno del Estado de Nayarit.*

Lo anterior es así, en el acto señalado en el primer punto es una afirmativa ficta, la cual se configura con el silencio de las autoridades competentes, como decisión favorable a los intereses del particular, partiendo siempre y cuando sea legalmente procedente, conforme a las disposiciones legales normativas que rigen la materia, figura jurídica contenida en el artículo 109, fracción IV, de la Ley de Justicia.

*Y en cuanto al acto señalado como Tercero, lo es el oficio ***** de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia, en respuesta a su escrito presentado ante las autoridades demandadas, el doce de julio de dos mil veintitrés, acto que evidencia su fundamento en el artículo 109, fracción I, de la Ley de Justicia.*

Por lo anterior, y para que este Instructor esté en condiciones de admitir en caso de que así procediera, se realiza la prevención siguiente:

Se previene al promovente para que, dentro del término de **tres días** posteriores al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, aclare cuál es el acto que pretende impugnar, si lo es la afirmativa ficta, o el oficio número ***** de fecha uno de agosto de dos mil veintitrés, emitido por el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones de Gobierno del Estado de Nayarit, ello al resultar necesario precisar qué acto pretende impugnar el actor en su demanda.

Se apercibe que de ser omisa con la prevención de mérito **su demanda le será desechada**, en términos del artículo 129, fracción II², de la Ley de Justicia, lo anterior, toda vez que resulta necesario que el actor especifique el acto que pretende impugnar, para efecto de que éste órgano jurisdiccional esté en condiciones de pronunciarse sobre su admisión si así procediera.”

Ahora bien, cabe precisar que tal como se observa de la prevención en cita, a la justiciable se le apercibió que en caso de no cumplir con dicha prevención su demanda se desecharía.

²ARTÍCULO 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

I. [...];

II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y

III. [...].



A propósito, a la actora se le notifico el acuerdo de trato, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por conducto de uno de sus autorizados – ***** –, tal como se observa de la cédula y constancia de notificación que obran en autos (visibles a folios 45 y 46).

No obstante, de actuaciones no se advierte que la actora cumpliera con la prevención de trato; por tanto, es procedente hacer efectivo el apercibimiento que en él se contiene, debiendo desecharse la demanda que nos ocupa, atento a las consideraciones legales siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Integración de la Segunda Sala Unitaria Administrativa.

Conforme al plazo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit³, a través del Acuerdo General TJAN-P-002/2023, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del Decreto señalado con anterioridad, de lo que deriva a este Instructor le corresponde conocer y resolver el presente expediente, conservando su nomenclatura ya asignada y que su rectoría procesal correspondía y corresponderá al Magistrado Instructor actuante, hasta la culminación procesal del mismo.

SEGUNDO. Competencia. La Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 1, 4 fracción XIII, 5, 6, fracción II y 29, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; en relación con los artículos 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa**, resuelve:

TERCERO. Desechamiento. Esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, advirtiendo que se actualiza la causal de

³Se aprueba la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fecha de publicación el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

improcedencia del juicio misma que en términos del artículo 123, fracción II, 127 y 129, fracción II, de la Ley de Justicia, que en lo que aquí interesa dicen:

ARTÍCULO 123.- La demanda y, en lo conducente, su ampliación, deberá contener los siguientes requisitos formales:

[...]

II. El acto o la disposición general que se impugna.

ARTÍCULO 127.- Si al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, el magistrado instructor prevendrá al actor para que lo subsane en un plazo máximo de tres días; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere, o se admitirá en los términos en que fue presentada originalmente.

Artículo 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:

[...]

II. Prevenido el actor para que subsane, no lo hiciere, y

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Que la demandada debe contener requisitos formales, entre otros el acto o la disposición general que se impugna.
- Que al examinarse la demanda se advierte que ésta carece de algún requisito formal, se prevendrá al actor para que lo subsane; si éste no lo hiciere, la demanda será desechada cuando así procediere.
- Que la Sala desechará la demanda prevenido el actor para subsanar la demanda, no lo hiciere.

De lo anterior deriva, el desechamiento del juicio, ello al no haber dado cumplimiento a la prevención de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, pues de la simple lectura de dicha prevención que se le formuló a la actora, se le hicieron saber las imprecisiones en cuanto a los actos que pretendía impugnar, es decir, se le señaló que las figuras jurídicas que pretendía impugnar se trata de figuras jurídicas diferentes, como bien se le especifico en la prevención de veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, lo que sin asomo de duda, como ya se dijo, de las constancias que obran en el expediente de trato, no se desprende que la actora haya dado cumplimiento a la prevención.

Por lo expuesto, esta **Segunda Sala Unitaria Administrativa** resuelve que la parte actora no cumplió con la prevención que le fue hecha mediante proveído de veintiséis de octubre de octubre de dos mil veintitrés, y se hace efectivo el apercebimiento en el contenido, por lo que **se desecha la demanda instada por la parte actora.**



Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Unitaria Administrativa:
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente **desechar y se desecha** la demanda que promueve ***** , por las razones expresadas en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la promovente en el domicilio señalado para tal efecto y, en su oportunidad, sin previo acuerdo, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, quedando a su disposición los documentos que anexó en vía de pruebas en su demanda.

Así lo resolvió y firma el suscrito Magistrado de la **Segunda Sala Unitaria Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado **Juan Manuel Ochoa Sánchez**, ante la fe de la Secretaria Proyectista, Licenciada **Tzitzlali Minerva Chávez Calderón**.

“La Suscrita “La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitzlali Minerva Chávez Calderón, adscrita a la Segunda Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en: Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada”.